

# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00197-00

Demandante: Neurodinamia S.A.

Demandado: Cafesalud E.P.S. en Liquidación

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 6 de julio de 2021.

#### I. ANTECEDENTES

# 1.1. De la providencia recurrida

A través de auto del 6 de julio de 2021, el Despacho declaró su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia, en el presente proceso, versa sobre la reclamación del pago de servicios de salud entre entidades privadas.

# 1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comento, el apoderado de la parte actora sostuvo que la sociedad demandante prestó servicios de salud que no fueron reconocidos por el agente liquidador mediante actos administrativos los cuales son los acusados de nulidad en el presente asunto.

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00197-00 Demandante: Neurodinamia S.A. Demandado: Cafesalud E.P.S. en Liquidación Nulidad y Restablecimiento del Derecho Niega reposición

Indicó que los agentes liquidadores, según el Decreto 2130 de 2015, son auxiliares de la justicia y su oficio es público, por lo que, en razón a ello, concluyó que en el asunto de la referencia no se circunscribe entre entidades privadas.

Adicionó que la decisión recurrida debe ser revocada y en consecuencia, debe ser admitida la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe advertirse que el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De conformidad con la norma en cita, se desprende que el recurso de reposición procede contra las providencias.

Ahora bien, corresponde estudiar la procedencia y la oportunidad para interponer el recurso de reposición, para ello se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00197-00 Demandante: Neurodinamia S.A. Demandado: Cafesalud E.P.S. en Liquidación Nulidad y Restablecimiento del Derecho Niega reposición

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Revisada la citada norma, se observa que el recurso fue radicado dentro de la oportunidad, como quiera la providencia se notificó por estado el 7 de julio de 2021 y el recurso de instauró 12 de julio siguiente.

En tal sentido, se entrará a resolver el recurso de reposición y para ello se debe recordar que en el artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispuso que la Jurisdicción Ordinaria conocerá los conflictos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, sin tener en cuenta la relación que los motive.

Además, debe indicarse que con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93 ESE Centro de Salud Jenesano, contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis, que dijo, había sido reiterada en providencia del 29 de mayo del año pasado.

En idéntico sentido, se pronunció ese mismo Tribunal el 21 de junio de este año, en el expediente 2017-358, cuyo actor fue Nueva EPS..

En ese contexto, debe deducirse que la demanda instaurada por la sociedad Neurodinamia S.A. contra Cafesalud E.P.S. en Liquidación, por concernir a la reclamación de servicios de salud, es claro que cuya competencia recae en la justicia ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, frente a los argumentos mediante los cuales el recurrente muestra su inconformidad, debe tenerse en cuenta que si bien el agente liquidador es un auxiliar de la justicia y su oficio es público, la demanda no se encuentra dirigida contra este, ni tampoco es a quien se realiza la reclamación de los servicios de salud prestados.

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00197-00 Demandante: Neurodinamia S.A. Demandado: Cafesalud E.P.S. en Liquidación Nulidad y Restablecimiento del Derecho Niega reposición

Por tanto, se concluye que el agente liquidador ejerce su función para estimar los valores de servicios prestados. No obstante, no se encuentra ninguna vinculación frente a la fuente que da origen a la presentación de la demanda.

En consecuencia, la providencia recurrida no podrá ser revocada, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la actora trata sobre la reclamación de servicios de salud entre entidades privadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No reponer el auto del 6 de julio de 2021, a través del cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En firme esta decisión, cúmplase lo ordenado en la providencia en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gloria Ddrys Álvarez García

Juez